

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** REGLAMENTACIÓN SOBRE  
COOPERATIVAS DE ENERGÍA EN PUERTO  
RICO

**CASO NÚM.:** NEPR-MI-2019-0004

**ASUNTO:** Traducción al idioma español del  
Reglamento Sobre Cooperativas de Energía  
en Puerto Rico - Reglamento Núm. 9117

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción**

El 8 de octubre de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") aprobó, mediante Resolución, el Reglamento Núm. 9117, *Regulation on Energy Cooperatives in Puerto Rico* ("Reglamento") en virtud de la Ley Núm. 258-2018, conocida como *Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico*.

El 10 de octubre de 2019, el Reglamento, redactado en el idioma inglés, fue aprobado y registrado en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

El Negociado de Energía realizó una traducción del Reglamento al idioma español, la cual se hace formar parte de esta Resolución y Orden.

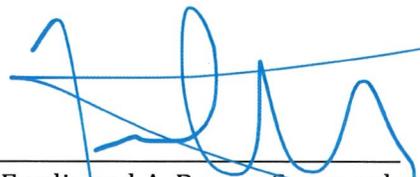
**II. Conclusión**

El Negociado de Energía **APRUEBA** la traducción al español del Reglamento Sobre Cooperativas de Energía en Puerto Rico que se hace formar parte de esta Resolución y Orden y **ORDENA** a la Secretaría del Negociado de Energía su publicación en la página de Internet. Se **APERCIPE** que de surgir alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerán las disposiciones de la versión en inglés.

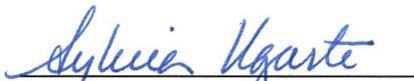
Notifíquese y publíquese.



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



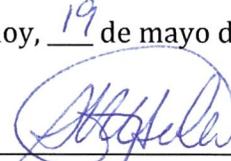
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 18 de mayo de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 19 de mayo de 2023 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a john.jordan@nationalpfg.com; mildred@liga.coop; presidencia-secretarias@seguros multiples.com; jaime@seguros multiples.com; martha.duggan@nreca.coop; hriviera@jrsp.pr.gov; alsaez@bancoop.com; arleen.medina@cosvi.com; rlopez@fidecoop.coop; josejulian@ejecutivos.coop; cpsmith@unidosporutuado.org; info@cdcoop.pr.gov; ramonluisnieves@rlnlegal.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de mayo de 2023.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria





GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público  
Negociado de Energía de Puerto Rico

## REGLAMENTO SOBRE COOPERATIVAS DE ENERGÍA EN PUERTO RICO



## TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES .....	4
Sección 1.01.- Título. ....	4
Sección 1.02.- Base Legal. ....	4
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo. ....	4
Sección 1.04.- Aplicabilidad.....	4
Sección 1.05.- Interpretación.....	4
Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	5
Sección 1.07.- Procedimientos imprevistos. ....	5
Sección 1.08.- Definiciones. ....	5
Sección 1.09.- Versión prevaleciente. ....	8
Sección 1.10.- Cláusula de Salvedad.....	8
Sección 1.11.- Formularios. ....	8
Sección 1.12.- Modo de Presentación. ....	8
Sección 1.13.- Efecto de la Presentación.....	8
Sección 1.15.- Vigencia. ....	9
Sección 1.16.- Penalidades por Incumplimiento. ....	9
CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PARA LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA .....	9
ARTÍCULO 2.- ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA.....	9
Sección 2.01.- Establecimiento de las cooperativas de energía.....	9
Sección 2.02.- Cantidad de personas requerida.....	10
Sección 2.03.- Asamblea Constitutiva.....	10
Sección 2.04.- Requisitos de constitución.....	10
Sección 2.05.- Cláusulas de Incorporación. ....	11
Sección 2.06.- Reglamento. ....	11
Sección 2.07.- Socios cooperativos. ....	12
Sección 2.08.- Junta de Directores.....	12
Sección 2.09.- Socios Preferentes.....	14
Sección 2.10.- Financiamiento de Agencias Federales.....	15
Sección 2.11.- Disolución o Conversión .....	15
Sección 2.12.- Disposición de Bienes .....	18
ARTÍCULO 3.- CERTIFICACIONES .....	19
Sección 3.01.- Certificaciones de la Cooperativa de Energía .....	19
Sección 3.02.- Requisitos de Presentación de Informes .....	19
ARTÍCULO 4.- SERVICIOS .....	21
Sección 4.01.- Servicios de las Cooperativas de Energía.....	21



Sección 4.02.- Tarifas por Servicio.....	21
Sección 4.03.- Revisión y Aprobación de Tarifas.....	22
Sección 4.04.- Facturación.....	23
Sección 4.05.- Objeciones a Facturas y Suspensión del Servicio.....	23
Sección 4.06.- Procedimiento para Presentar Querellas.....	24
ARTÍCULO 5.- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL.....	24
Sección 5.01.- Solicitud de Reconsideración.....	24
Sección 5.02.- Revisión Judicial.....	24



# REGLAMENTO SOBRE COOPERATIVAS DE ENERGÍA EN PUERTO RICO

## CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

#### Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento sobre Cooperativas de Energía en Puerto Rico.

#### Sección 1.02.- Base Legal.

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 258-2018, conocida como la *Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico*; la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*; la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como la *Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004* y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (“LPAU”).

#### Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

El 14 de diciembre de 2018, el Gobierno de Puerto Rico promulgó la Ley Núm. 258-2018 para autorizar la organización de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico. La Ley Núm. 258-2018 ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico prescribir el marco regulatorio para las Cooperativas de Energía. Este Reglamento se adopta con el fin de establecer los requisitos para la organización de Cooperativas de Energía y su certificación como compañías de servicio eléctrico, regular las tarifas que se cobrarán a los clientes de las Cooperativas de Energía y definir la jurisdicción del Negociado de Energía sobre las Cooperativas de Energía.

Mediante la adopción de este Reglamento, el Negociado de Energía contribuye a la política pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico para promover el desarrollo de un modelo de energía descentralizado con la capacidad de ofrecer opciones de energía renovable a los residentes de Puerto Rico, lo que, a su vez, fortalece la resiliencia del sistema eléctrico ante desastres naturales.

#### Sección 1.04.- Aplicabilidad.

Este Reglamento será de aplicación para todas las Cooperativas de Energía que tienen la intención de operar y brindar servicios en Puerto Rico.

#### Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los residentes de Puerto Rico, y de tal manera que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.



### **Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos.**

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser suplementadas por las disposiciones de otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

### **Sección 1.07.- Procedimientos imprevistos.**

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá atenderlo de forma consistente con la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, y la Ley Núm. 258-2018.

### **Sección 1.08.- Definiciones.**

- A. Estas definiciones serán utilizadas para propósitos de este Reglamento y su redacción no tiene la intención de modificar las definiciones utilizadas en ninguna otra regla u orden del Negociado de Energía.
- B. Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:
  - 1. "Consumidor Afiliado" significa toda persona, según se define aquí este término, que consume o utiliza energía eléctrica o servicios de energía de una cooperativa de energía mediante un acuerdo con la cooperativa de energía.
  - 2. "Factura" se refiere al documento enviado periódicamente por la cooperativa de energía a un cliente en la que indica todos los componentes, cargos y tarifas que componen el costo final que cada cliente debe pagar por el servicio eléctrico.
  - 3. "Junta de Directores" significa la junta de directores de una Cooperativa de Energía.
  - 4. "Reglamento" son las reglas que regirán la naturaleza, el propósito, los objetivos y las operaciones de una cooperativa de energía, así como los deberes y responsabilidades de sus miembros, gerentes, funcionarios y consumidores afiliados.
  - 5. "Comisión de Desarrollo Cooperativo" significa la entidad creada en virtud de la Ley Núm. 247-2008, conocida como la *Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*.
  - 6. "Socio Cooperativo" se refiere a cualquier persona que sea admitida como socio de una Cooperativa de Energía de conformidad con el



presente Reglamento, la Ley Núm. 258-2018 y el Reglamento de dicha Cooperativa de Energía, disponiéndose que las personas jurídicas con fines de lucro no se aceptarán como socios cooperativos. Un socio preferido no puede ser un socio cooperativo.

7. "Infraestructura de Distribución" se refiere al equipo físico utilizado para distribuir energía eléctrica a voltajes inferiores a 38,000 voltios, lo que incluye, entre otros equipos, postes, líneas primarias, líneas secundarias, acometidas, transformadores y contadores.
8. "Cooperativa de Energía" o "Cooperativa Eléctrica" son las cooperativas organizadas de acuerdo con la Ley Núm. 258-2018 con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de los servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, a través de sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, de acuerdo con las reglamentaciones del Negociado de Energía. Según se define en el Reglamento 9028<sup>1</sup>, las "microrredes cooperativas" no se considerarán como Cooperativas de Energía o Cooperativas Eléctricas, según se define en este Reglamento.
9. "Red Eléctrica" significa la infraestructura de transmisión y distribución de energía eléctrica del Gobierno de Puerto Rico.
10. "Negociado de Energía" significa el Negociado de Energía de Puerto Rico, una entidad independiente y especializada a cargo de regular, supervisar y velar por el cumplimiento de la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Esta entidad, antes conocida como la Comisión de Energía de Puerto Rico, fue creada por la Ley Núm. 57-2014 y fue objeto de una reorganización y cambio de nombre como parte del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Ley Núm. 211-2018.
11. "Servicio de Energía" significa el servicio de electricidad provisto por una Cooperativa de Energía a un cliente en Puerto Rico.
12. "Compañía de Servicio Eléctrico" tendrá el mismo significado que en la Sección 1.08(A)(5) del Reglamento 8701,<sup>2</sup> o su sucesor.
13. "Contador" significa el equipo que se utiliza para medir el consumo y/o la generación de energía en el punto de conexión entre un cliente de una Cooperativa de Energía y la infraestructura de distribución, así como las comunicaciones y capacidades de control relacionadas.

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Desarrollo de Microrredes, Reglamento Núm. 9028, 18 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8701, 17 de febrero de 2016.



14. "Microrred" significa un grupo de cargas interconectadas y fuentes de energía distribuidas dentro de límites eléctricos claramente definidos, que actúa como una sola entidad controlable que se puede conectar o desconectar de la red eléctrica para permitirle operar en paralelo con la red o de forma aislada.
  15. "Persona" significa una persona natural; una entidad legal creada, organizada o que opera bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Estados Unidos de América, cualquier estado de la unión o cualquier estado o país extranjero; un municipio o un consorcio de municipios, o una entidad gubernamental (aparte de la AEE).
  16. "Acciones Preferentes" son acciones emitidas por cualquier Cooperativa de Energía en las que el monto, el término y los intereses que devengarán, si alguno, están establecidos. Las acciones preferentes formarán parte del capital social de las Cooperativas de Energía y nunca podrán exceder el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social total de una Cooperativa de Energía. La emisión de acciones preferentes por parte de una Cooperativa de Energía debe estar previamente autorizada por la asamblea general de socios de dicha Cooperativa de Energía.
  17. "Socios Preferentes" significa aquella persona a quien una Cooperativa de Energía emite acciones preferentes de acuerdo con la Sección 2.09 de este Reglamento. Un socio preferente no puede ser un socio cooperativo.
  18. "AEE" significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, una corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, así como todo sucesor propietario u operador de distribución y transmisión.
  19. "Tarifas" significa las tarifas que cobrará la Cooperativa de Energía por la prestación de servicios. La tarifa incluye toda compensación, arancel, cargo, derecho, precio, alquiler o clasificación exigido, observado, impuesto o cobrado por una Cooperativa de Energía por un servicio, producto o mercancía.
  20. "Infraestructura de Transmisión" significa el equipo físico que se utiliza para transmitir energía eléctrica a voltajes de por lo menos 38,000 voltios, lo que incluye, sin limitarse a, postes, líneas y transformadores.
- C. Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa.



### **Sección 1.09.- Versión prevaleciente.**

De surgir alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerán las disposiciones de la versión en inglés.

### **Sección 1.10.- Cláusula de Salvedad.**

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

### **Sección 1.11.- Formularios.**

El Negociado de Energía establecerá los formularios que considere necesarios para conducir los procedimientos de conformidad con este Reglamento, y estarán disponibles para el público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que el Negociado de Energía no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones aquí establecidas, proveer la información requerida por este Reglamento o de otro modo cumplir con cualquier orden aplicable del Negociado de Energía.

### **Sección 1.12.- Modo de Presentación.**

- A. Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden del Negociado de Energía, deberán ser presentados ante el Negociado de Energía en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca el Negociado de Energía mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.
- B. En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden del Negociado de Energía, se presentarán ante el Negociado de Energía de acuerdo con las instrucciones que el Negociado de Energía establecerá en ese momento a través de una orden.

### **Sección 1.13.- Efecto de la Presentación.**

La presentación de un documento cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo suscribe, equivaldrá a la certificación de que el contenido de dicho documento



es cierto y de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis razonable, el documento está basado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

#### **Sección 1.14.- Información confidencial.**

Si en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden del Negociado de Energía, una persona tuviese el deber de revelar al Negociado de Energía información que sea considerada confidencial, secreto de negocios o privilegiada a tenor con los privilegios evidenciarios aplicables, dicha persona identificará la información alegadamente confidencial o privilegiada y solicitará de forma escrita al Negociado de Energía la protección de dicha información, de conformidad con el Artículo 6.15 de la Ley Núm. 57-2014. Al identificar información privilegiada y solicitar tratamiento confidencial por parte del Negociado de Energía, la parte solicitante seguirá las reglas y la política sobre el manejo de información confidencial en los procedimientos ante el Negociado de Energía según establecidos en la Resolución CEPR-MI-2016-0009 de 31 de agosto de 2016, o según sea enmendada de tiempo en tiempo. Excepto en el caso de información protegida bajo el privilegio de abogado-cliente, el reclamo de tratamiento confidencial no será, en ninguna circunstancia, motivo para negarse a presentar dicha información ante el Negociado de Energía.

#### **Sección 1.15.- Vigencia.**

Conforme a lo establecido en la Sección 2.8 de la LPAU, este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días a partir de su presentación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos.

#### **Sección 1.16.- Penalidades por Incumplimiento.**

Cualquier persona que incumpla alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento podría estar sujeta a las disposiciones del Reglamento 8543<sup>3</sup> y a cualquier otra sanción o penalidad administrativa que el Negociado de Energía considere adecuada.

### **CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PARA LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA**

#### **ARTÍCULO 2.- ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA**

##### **Sección 2.01.- Establecimiento de las Cooperativas de Energía.**

Las Cooperativas de Energía estarán debidamente organizadas de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley Núm. 258-2018.

---

<sup>3</sup> Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.



## **Sección 2.02.- Cantidad de personas requerida.**

- A. Las Cooperativas de Energía estarán constituidas por un mínimo de cinco (5) Socios Cooperativos. La cantidad de Socios Cooperativos se determinará en función de las fuentes de producción de cada Cooperativa de Energía, así como de su capacidad de generación, transmisión y distribución.
- B. Una vez que se haya alcanzado la capacidad de generación, transmisión o distribución de la Cooperativa de Energía, no será necesario mantener o admitir nuevos Socios Cooperativos.

## **Sección 2.03.- Asamblea Constitutiva.**

Las partes interesadas celebrarán una asamblea para discutir y aprobar las cláusulas de incorporación y el reglamento de la Cooperativa de Energía y elegir la Junta de Directores.

## **Sección 2.04.- Requisitos de constitución.**

- A. Las personas que interesen establecer una Cooperativa de Energía deberán presentar al Negociado de Energía las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto para la Cooperativa de Energía, para su revisión y aprobación. El Negociado de Energía revisará las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto para determinar si cumple con las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley Núm. 258-2018. En un plazo de treinta (30) días a partir del recibo de las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto, el Negociado de Energía emitirá una resolución en la que aprobará dichas cláusulas y reglamento o notificará las deficiencias identificadas que deberán corregirse antes de su aprobación. La resolución de aprobación deberá indicar las disposiciones de las cláusulas de incorporación y el reglamento propuesto que requerirán la aprobación del Negociado de Energía previo a su modificación.
- B. Luego que el Negociado de Energía haya aprobado las cláusulas de incorporación y el reglamento de la Cooperativa de Energía, los proponentes de la Cooperativa de Energía deberán presentar dichos documentos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo para su revisión de conformidad con lo estipulado por la Ley Núm. 247-2008. Independientemente de cualquier revisión que realice la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Negociado de Energía tendrá la autoridad final para determinar si las cláusulas de incorporación y el reglamento de la Cooperativa de Energía cumplen con los requisitos de la Ley Núm. 258-2018 y de este Reglamento.



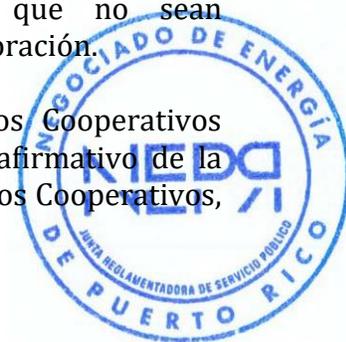
## **Sección 2.05.- Cláusulas de Incorporación.**

Las cláusulas de incorporación de toda Cooperativa de Energía deberán incluir la siguiente información:

1. El nombre de la Cooperativa de Energía, acompañado de la frase 'Cooperativa de Energía' o una abreviatura de dicha frase;
2. Los objetivos, fines o propósitos de su organización;
3. La dirección de su oficina principal;
4. Los nombres y direcciones de sus socios fundadores o constituyentes y la cantidad de acciones suscritas por cada uno;
5. La cantidad de socios que constituirán la Cooperativa de Energía;
6. Los nombres y direcciones de los miembros de la Junta de Directores;
7. El procedimiento para realizar enmiendas al contenido de las cláusulas de incorporación;
8. La cantidad total de capital con la que la Cooperativa de Energía iniciará operaciones, si decide tener dicho capital;
9. El valor y los derechos relacionados con las aportaciones o acciones ya sean acciones comunes o preferentes;
10. Cualquier otra estipulación que regule la administración de los asuntos, negocios, actividades o servicios de la Cooperativa de Energía, siempre y cuando sean compatibles con lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley Núm. 258-2018.

## **Sección 2.06.- Reglamento.**

- A. En el momento en que se celebre la asamblea constitutiva, los socios de la Cooperativa de Energía aprobarán su reglamento, los cuales especificarán las disposiciones de las cláusulas de incorporación. El reglamento establecerá los derechos y deberes de los Socios Cooperativos y podrá incluir otras disposiciones para la regulación y gestión de los asuntos de la Cooperativa de Energía u otras disposiciones que se consideren convenientes para el mejor funcionamiento la Cooperativa de Energía, siempre que no sean contradictorias a las disposiciones de las cláusulas de incorporación.
- B. Luego de la aprobación inicial del reglamento, los Socios Cooperativos enmendarán o revocarán el reglamento mediante el voto afirmativo de la mayoría de los Socios Cooperativos en una asamblea de Socios Cooperativos,



siempre que el aviso de la asamblea haya incluido el texto de las enmiendas propuestas al reglamento o un resumen de dichas enmiendas.

### **Sección 2.07.- Socios Cooperativos.**

- A. Cada socio fundador o constituyente de una Cooperativa de Energía deberá ser Socio Cooperativo de dicha Cooperativa de Energía. Ninguna otra persona podrá convertirse en Socio Cooperativo de la Cooperativa de Energía a menos que dicha persona acepte utilizar energía eléctrica u otros de los servicios provistos por la Cooperativa de Energía cuando estos estén disponibles a través de sus instalaciones.
- B. Sin importar la cantidad o el valor de los negocios que realice con la Cooperativa de Energía, cada Socio Cooperativo tendrá derecho a emitir un solo voto sobre cada asunto que los Socios Cooperativos lleven a votación.
- C. El reglamento de la Cooperativa de Energía podrá establecer que el voto de los Socios Cooperativos se lleve a cabo en persona, mediante representación (*proxy*), por correo y/o electrónicamente y que estos reciban notificaciones por medios electrónicos.
- D. Cualquier Socio Cooperativo de una Cooperativa de Energía que acceda a utilizar energía eléctrica producida por dicha cooperativa dejará de ser un Socio Cooperativo si no utiliza la energía eléctrica suministrada por la Cooperativa de Energía en un plazo de seis (6) meses luego de estar disponible para dicho Socio Cooperativo o si la Cooperativa de Energía no proporciona energía eléctrica al Socio Cooperativo en un plazo de dos (2) años luego de comenzar el acuerdo de afiliación, o en un período menor, según lo estipule el reglamento de la Cooperativa de Energía. La afiliación a una Cooperativa de Energía no será transferible, salvo lo provisto en su reglamento.
- E. El reglamento de la Cooperativa de Energía puede establecer requisitos y limitaciones adicionales con respecto a la membresía.
- F. El retiro de capital, bienes o derechos aportados por un Socio Cooperativo que va a retirarse de una Cooperativa de Energía, lo que previsiblemente podría afectar la estabilidad financiera o las operaciones de la Cooperativa de Energía a corto o a mediano plazo, podría estar sujeto al establecimiento de un plan de reembolso de inversiones por parte de la Junta de Directores, cuyo propósito será garantizar la estabilidad financiera y la continuidad de las operaciones de la Cooperativa de Energía en todo momento durante el proceso.

### **Sección 2.08.- Junta de Directores.**

- A. Los negocios de una Cooperativa de Energía se manejarán bajo la supervisión de una Junta de Directores compuesta por no menos de cinco (5) miembros, los cuales deberán ser Socios Cooperativos de la Cooperativa de Energía. El



reglamento indicará la cantidad de miembros de la Junta de Directores y los requisitos que estos deberán cumplir, aparte de los aquí señalados, así como la manera en que la Junta de Directores celebrará sus reuniones y cómo elegirán a los sucesores de los miembros que hayan renunciado, fallecido o estén incapacitados para desempeñar sus deberes y responsabilidades. El reglamento también puede establecer los procedimientos para la destitución de miembros de la Junta de Directores y la elección de sus sucesores. El reglamento puede autorizar honorarios y gastos fijos para cada miembro de la Junta de Directores por su asistencia a cada reunión de la Junta de Directores, así como a otras reuniones y eventos que determine la Junta de Directores.

- B. Los miembros de la Junta de Directores de una Cooperativa de Energía nombrados en el acta constitutiva de la Cooperativa de Energía deberán ocupar el cargo hasta la próxima asamblea anual de Socios Cooperativos y hasta que sus sucesores sean electos y reúnan los requisitos. En cada asamblea anual o en una reunión especial convocada para dicho propósito, si no se celebra una asamblea anual según se especifica en el reglamento, los Socios Cooperativos elegirán a los miembros de la Junta de Directores que ocuparán el cargo hasta la próxima asamblea anual de Socios Cooperativos, a menos que se indique lo contrario en el presente Reglamento. Cada miembro de la Junta de Directores ocupará el cargo por el término para el cual él o ella fue electo y hasta que se elija a su sucesor o sucesora.
- C. En lugar de elegir anualmente a todos los miembros de la Junta de Directores, el reglamento puede estipular que se elija a la mitad de los miembros, o una cantidad tan cercana como sea posible, para que desempeñen sus funciones hasta la próxima asamblea anual de Socios Cooperativos y que se elija al resto de los miembros para que funjan hasta la segunda asamblea anual sucesiva. A partir de entonces, a medida que venza el término de cada miembro de la Junta de Directores, los Socios Cooperativos podrán elegir a sus sucesores para que ocupen el cargo hasta la segunda asamblea anual sucesiva luego de su elección.
- D. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Junta de Directores, a menos que el reglamento de la Cooperativa de Energía ordene lo contrario. En ninguna circunstancia se podrá establecer quórum con menos de una tercera parte de los miembros de la Junta de Directores.
- E. La Junta de Directores podrá ejercer todos los poderes que las cláusulas de incorporación o el reglamento de una Cooperativa de Energía no haya conferido a sus Socios Cooperativos.
- F. El Negociado de Energía ejercerá sus poderes reguladores con respecto a las Cooperativas de Energía, tomando siempre en consideración su naturaleza particular como empresas cooperativas que se crean, se administran y operan para el beneficio de sus Socios Cooperativos.



- G. El Negociado de Energía puede intervenir en asuntos administrativos con el fin de implementar directrices y parámetros que permitan restablecer el orden y la operación adecuada de las Cooperativas de Energía cuando se determine, mediante el voto de la mayoría de sus Socios Cooperativos, que han perdido la confianza en su Junta de Directores y los esfuerzos para elegir a nuevos miembros de la Junta de Directores han sido infructuosos.

### **Sección 2.09.- Socios Preferentes.**

- A. Una Cooperativa de Energía puede, pero no está requerida a, emitir Acciones Preferentes para ser adquiridas por los Socios Preferentes.
- B. La aportación total de los Socios Preferentes mediante la adquisición de Acciones Preferentes no podrá exceder el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social total de la Cooperativa de Energía.
- C. Los Socios Cooperativos serán propietarios mancomunados de no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social total de la Cooperativa de Energía.
- D. Un Socio Cooperativo no podrá poseer individualmente más de treinta y cinco por ciento (35%) del capital social total de la Cooperativa de Energía.
- E. La facultad de una Cooperativa de Energía para emitir Acciones Preferentes deberá contar con el consentimiento previo de la asamblea general de Socios Cooperativos. Los Socios Preferentes pueden participar en asambleas deliberativas de la Cooperativa de Energía donde se discutan asuntos relacionados directamente con los resultados financieros de la Cooperativa de Energía o con la valoración o el pago del rendimiento de sus acciones, pero no tendrán derecho a votar sobre dichos asuntos.
- F. Si el retiro de un Socio Preferente afecta la estabilidad financiera u operacional de una Cooperativa de Energía debido al impacto del retiro de la inversión de dicho socio en la cooperativa, el reembolso de dicho capital estará sujeto a que la Junta de Directores apruebe un plan de reembolso de inversiones, cuyo propósito será garantizar la estabilidad financiera de la Cooperativa de Energía y la continuidad de sus operaciones en todo momento durante el proceso.
- G. La inclusión y participación de los Socios Preferentes están sujetas a los términos y condiciones establecidos por los Socios Cooperativos. El proceso para regular la emisión de Acciones Preferentes a Socios Preferentes de la Cooperativa de Energía incluye:
1. Establecer los términos y condiciones para su admisión.



2. Exigir la información necesaria para analizar el efecto de su integración a la cooperativa.
  3. Establecer un proceso de análisis de cada Socio Preferente (o visto en conjunto con el efecto de otros Socios Preferentes adicionales) en el que la Junta de Directores presentará sus hallazgos y recomendaciones a la asamblea para su deliberación y votación.
  4. Llevar a cabo un proceso de discusión entre los miembros de la asamblea con respecto a la admisión de los aspirantes a Socios Preferentes.
  5. Establecer los términos y condiciones para la emisión de Acciones Preferentes a los Socios Preferentes, incluido el porcentaje y el tipo de acciones de capital que poseerán de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 258-2018.
  6. Integrar en el reglamento de la cooperativa y en los reglamentos internos los mecanismos necesarios para garantizar la toma de decisiones informadas por parte de los Socios Cooperativos.
- G. Aunque los Socios Preferentes no tienen derecho a formar parte de la Junta de Directores o del Comité de Supervisión, pueden recibir una invitación de estos cuerpos administrativos para aportar sus conocimientos y destrezas, además de brindar asesoramiento en asuntos especializados. También pueden colaborar con, o formar parte de, otros comités auxiliares, según lo determine la Junta de Directores. Su colaboración estará sujeta a los términos y condiciones establecidos por la Junta de Directores mediante una resolución o por los reglamentos internos de la Cooperativa de Energía.

### **Sección 2.10.- Financiamiento de Agencias Federales**

Si una Cooperativa de Energía pretende beneficiarse de financiamiento, subvenciones, garantías o programas similares del Programa de Servicios Públicos Rurales del Departamento de Agricultura de Estados Unidos ("RUS", por sus siglas en inglés), del Departamento de Energía de Estados Unidos o de otras agencias federales, los socios fundadores o Socios Cooperativos de la Cooperativa de Energía deben asegurarse de que la Cooperativa de Energía cumple con los requisitos establecidos periódicamente por el RUS o por la agencia correspondiente con respecto a las cláusulas de incorporación, el reglamento y demás procesos correspondientes de certificación como Cooperativa de Energía.

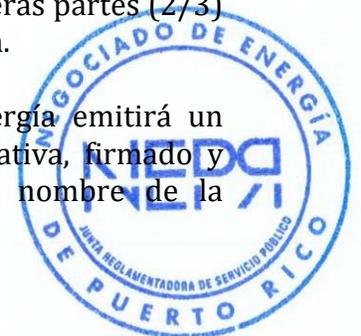
### **Sección 2.11.- Disolución o Conversión**

- A. Antes de comenzar el proceso de disolución establecido en este Reglamento, la Junta de Directores debe rendir un informe al Negociado de Energía en el que describa las razones de la disolución propuesta. En un plazo de treinta (30)



días a partir del recibo del informe, el Negociado de Energía convocará una o más reuniones con la Junta de Directores para discutir la situación y las posibles alternativas a la disolución, lo que podría incluir la reorganización o la fusión con otra Cooperativa de Energía. El Negociado de Energía podrá solicitar la asistencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo en este proceso.

- B. Según se establece en el Párrafo (A) de esta sección, el Negociado de Energía podrá emitir una resolución dentro de sesenta (60) días luego de su última reunión con la Junta de Directores, en la que otorgará la autorización para comenzar el proceso de disolución o cualquier otro remedio adecuado, a discreción del Negociado de Energía.
- C. Una Cooperativa de Energía que no haya iniciado operaciones podrá disolverse presentando un Certificado de Disolución ante el Secretario de Estado, el cual deberá ser ejecutado y reconocido por la mayoría de los socios fundadores a nombre de la Cooperativa de Energía y deberá indicar:
1. el nombre de la Cooperativa de Energía;
  2. la dirección de su oficina principal;
  3. que la Cooperativa de Energía no ha comenzado operaciones;
  4. que toda suma recibida por la Cooperativa de Energía ha sido devuelta o pagada a quienes corresponde, con excepción de cualquier cantidad desembolsada para cubrir gastos de la Cooperativa de Energía;
  5. que no existen deudas pendientes de la Cooperativa de Energía; y
  6. que la mayoría de los socios fundadores han elegido que se disuelva la Cooperativa de Energía.
- D. Una Cooperativa de Energía que ha comenzado operaciones puede disolverse de la siguiente manera:
1. En una reunión notificada a todos los Socios Cooperativos con treinta (30) días de anticipación y en cuya notificación se haya indicado el propósito de votar sobre la disolución de la Cooperativa de Energía, se aprobará una propuesta para disolver la Cooperativa de Energía mediante el voto afirmativo de no menos de dos terceras partes (2/3) de los Socios Cooperativos que voten en dicha reunión.
  2. Luego de dicha aprobación, la Cooperativa de Energía emitirá un certificado sobre su decisión de disolver la cooperativa, firmado y reconocido por su presidente o vicepresidente a nombre de la



Cooperativa de Energía, el cual llevará el sello de la cooperativa y estará certificado por su secretario, e indicará:

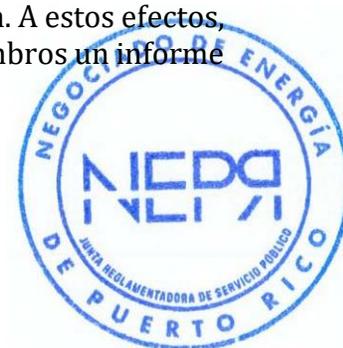
- a. el nombre de la Cooperativa de Energía,
  - b. la dirección de su oficina principal y
  - c. que los Socios Cooperativos de la Cooperativa de Energía han votado para que se disuelva la Cooperativa de Energía. Este certificado deberá acompañarse con un affidavit firmado por el presidente, el vicepresidente o el funcionario equivalente de la Cooperativa de Energía que firma el certificado, que indique que lo declarado en el certificado es correcto y deberá radicarse ante el Secretario de Estado para su archivo.
- E. Luego de radicar el Certificado de Disolución y el affidavit ante el Secretario de Estado, la Cooperativa de Energía cesará sus actividades comerciales, excepto en la medida en que sea necesario para su cese definitivo. La junta de síndicos deberá enviar por correo inmediatamente un aviso sobre los procedimientos de disolución a cada acreedor y demandante conocido de la Cooperativa de Energía y deberá publicar dicho aviso una vez a la semana por dos semanas consecutivas en un período de circulación general en la ciudad o pueblo donde se encuentra ubicada la oficina principal de la Cooperativa de Energía.
- F. La Junta de Directores concluirá y liquidará los asuntos de la Cooperativa de Energía, cobrará los importes adeudados a la Cooperativa de Energía, liquidará sus bienes y activos, pagará y descargará sus deudas, obligaciones y responsabilidades y hará todo lo que sea necesario para cesar definitivamente sus actividades empresariales y, luego de pagar o descargar o tomar medidas adecuadas para el pago o descargo de todas sus deudas, obligaciones y responsabilidades, distribuirá cualquier suma restante entre sus Socios Cooperativos actuales y anteriores de manera proporcional al patrocinio de dichos socios durante el período especificado en el reglamento. Dicho período será de por lo menos diez (10) años antes de la fecha de radicación del certificado ante el Secretario de Estado o, si la Cooperativa de Energía no tiene diez años de existencia, durante el período de su existencia previo a dicha radicación.
- G. Acto seguido, la Junta de Directores autorizará la ejecución del Certificado de Disolución, reconocido y firmado por su presidente o vicepresidente a nombre de la Cooperativa de Energía, el cual llevará el sello de la cooperativa y estará certificado por su secretario. El Certificado de Disolución declarará que se ha ejecutado de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo e indicará:
1. el nombre de la Cooperativa de Energía;
  2. la dirección de su oficina principal;



3. la fecha en que el certificado que indica la decisión de disolver la Cooperativa de Energía se radicó ante el Secretario de Estado;
  4. que no hay acciones legales o demandas pendientes en contra de la Cooperativa de Energía;
  5. que todas las deudas, obligaciones y responsabilidades de la Cooperativa de Energía se han pagado y descargado o que se han tomado medidas adecuadas para el pago o descargo de dichas deudas, obligaciones y responsabilidades, y
  6. que se han cumplido todas las disposiciones anteriores de esta subsección. El presidente o vicepresidente que firma el certificado de disolución firmará un affidavit en el que declarará que todo lo expresado es cierto y adjuntará dicho affidavit al Certificado de Disolución.
- H. La Cooperativa de Energía también se podría convertir a un nuevo modelo de negocios, ya sea mediante una fusión, consolidación o cualquier otra forma de actividad empresarial legal, siempre que se obtenga la autorización del Negociado de Energía y que el nuevo modelo de negocios cumpla con los requisitos establecidos por el Negociado de Energía.

### **Sección 2.12.- Disposición de Bienes**

- A. La Junta de Directores de una Cooperativa de Energía tendrá plenos poderes y autoridad, sin la autorización de los Socios Cooperativos, para autorizar la constitución y gestión de hipotecas o escrituras de fideicomiso, o la pignoración o constitución de gravámenes, sobre cualquiera o todos los bienes, activos, derechos, privilegios, licencias, franquicias y permisos de la cooperativa de energía, tanto adquiridos como por adquirir, dondequiera que ese encuentren, así como los ingresos procedentes de estos, bajo los términos y condiciones que determine la Junta de Directores, a fin de garantizar cualquier deuda que tenga la Cooperativa de Energía con cualquier entidad crediticia u otra entidad.
- B. Una Cooperativa de Energía no podrá vender, hipotecar, arrendar o disponer o gravar de otra manera la totalidad o una parte considerable de sus bienes, a menos que dicha venta, hipoteca, arrendamiento u otra disposición o gravamen se autorice mediante el voto afirmativo de no menos de la mayoría de todos los Socios Cooperativos de la Cooperativa de Energía. A estos efectos, la Junta de Directores deberá preparar y presentar a sus miembros un informe que detalle la línea de acción propuesta, para su aprobación.



## **ARTÍCULO 3.- CERTIFICACIONES**

### **Sección 3.01.- Certificaciones de la Cooperativa de Energía**

- A. Además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, todas las Cooperativas de Energía deberán certificarse como Compañías de Servicio Eléctrico.
- B. Las Cooperativas de Energía deberán someter al Negociado de Energía una solicitud de certificación como Compañía de Servicio Eléctrico y deberán cumplir con todos los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento 8701<sup>4</sup>.
- C. Para propósitos de este Reglamento, toda Cooperativa de Energía cuya capacidad de generación total sea de más de un megavatio (1 MW) deberá cumplir con los requisitos de la Sección 3.07(A)(1)(a), 3.07(A)(2) y el Artículo IV del Reglamento 8701<sup>5</sup>.

### **Sección 3.02.- Requisitos de Presentación de Informes**

- A. Las Cooperativas de Energía deberán presentar al Negociado de Energía todos los informes requeridos por el Reglamento 8701<sup>6</sup>.
- B. Las Cooperativas de Energía también tendrán que someter al Negociado de Energía un informe anual sobre consumo de combustible, generación y ventas. Este informe deberá incluir:
  - 1. Generación eléctrica por tipo de recurso energético;
  - 2. Generación térmica por tipo de recurso, de ser aplicable;
  - 3. Consumo de combustible por tipo de recurso;
  - 4. Factor de capacidad por mes y año, de ser aplicable;
  - 5. Total de ventas en kWh y en dólares (\$);
  - 6. Cualquier cambio en la cantidad de clientes, incluida la adquisición o pérdida de clientes y
  - 7. Cualquier otra información que el Negociado de Energía pueda requerir.

---

<sup>4</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, supra.*

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*



- C. Las Cooperativas de Energía deberán tomar en consideración los siguientes aspectos y deberán informar a los Socios Cooperativos anualmente, o con más frecuencia, acerca de su cumplimiento con dichos aspectos:
1. Empoderamiento socioeconómico y técnico a través del modelo cooperativo – Desarrollo e integración de la comunidad; alianzas para fomentar la colaboración entre comunidades, municipios y regiones. Aumento del capital necesario a través de entidades financieras cooperativas y manejo de fondos federales especiales. Sostenibilidad operacional y económica de la cooperativa. Modelo económico del servicio.
  2. Descentralización de las fuentes de energía – Producción de energía cerca de las fuentes de consumo de la comunidad. Opciones para comunidades aisladas y comunidades especiales.
  3. Reducción de la dependencia de combustibles fósiles – Uso de fuentes reconocidas formalmente como fuentes renovables, lo que incluye la energía solar, hidroeléctrica y eólica (del viento).
  4. Aspectos técnicos e innovación tecnológica – Sistema de energía moderno con tecnologías avanzada, tales como comunidades solares, microrredes, controles inteligentes, tecnologías de almacenaje de energía y opciones de respaldo (*back-up*).
  5. Resiliencia ante desastres naturales – Énfasis en sistemas diseñados, contruidos y reforzados, tales como sistemas soterrados, montaje y anclaje resistente a los vientos, ubicación fuera de áreas donde pueden verse afectados por deslizamientos de terreno, protección de controles y sistemas electrónicos a prueba de inundaciones, paneles y equipos contruidos con materiales resistentes. Promover la instalación de sistemas soterrados en áreas de instalaciones de servicio críticas y centros urbanos.
  6. Confiabilidad, continuidad y estabilidad del sistema – Capacidad de operar de manera autónoma (fuera de la red); sistemas con suficiente capacidad de generación y almacenamiento de energía. Sistemas flexibles, sólidos, confiables y eficientes. Servicio de energía continuo y estable. Planificación de contingencia para distintas eventualidades.
  7. Diseño, construcción y operación – Conectividad e integración con los sistemas existentes. Atención a los distintos elementos del sistema: generación, distribución, almacenamiento, medición y facturación.



8. Garantías y mantenimiento de los sistemas - Uniformidad y modernización: mantenimiento de la infraestructura.
  9. Prestación de servicios adecuados, razonables y transparentes. Costo asequible, justo y razonable. Modelo económico sostenible y rentable. Flexibilidad ante un mercado competitivo.
- D. Como parte del informe operacional que rendirán al Negociado de Energía de conformidad con el Reglamento 8701, las Cooperativas de Energía deberán incluir una copia del informe más reciente presentado a sus socios de acuerdo con el Párrafo (C) de esta Sección.

## **ARTÍCULO 4.- SERVICIOS**

### **Sección 4.01.- Servicios de las Cooperativas de Energía.**

- A. Las Cooperativas de Energía generarán, transmitirán y/o distribuirán energía eléctrica principalmente para satisfacer las necesidades de energía eléctrica de sus socios y de sus comunidades. No obstante, las Cooperativas de Energía también podrán establecer acuerdos para vender energía eléctrica a Consumidores Afiliados, así como vender el excedente de energía y otros servicios de la red a la AEE (o a la entidad sucesora de la AEE). Todos los tipos de usuarios que son consumidores de energía eléctrica, proveedores de servicio o trabajadores y productores de la industria eléctrica pueden ser Socios Cooperativos de una Cooperativa de Energía, incluidas las personas naturales o las personas jurídicas sin fines de lucro.
- B. Toda Cooperativa de Energía que desee proveer servicios a sus Socios Cooperativos y a los Consumidores Afiliados a través de una microrred deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento 9028<sup>7</sup>, cualquier enmienda realizada a dicho reglamento o cualquier otro reglamento adoptado por el Negociado de Energía con relación a las microrredes. De igual forma, toda Cooperativa de Energía que desee proveer servicios de energía eléctrica mediante un sistema de trasbordo de energía (“wheeling”) deberá cumplir con las reglamentaciones emitidas por el Negociado de Energía a tales efectos.

### **Sección 4.02.- Tarifas por Servicio.**

- A. Las Cooperativas de Energía operarán sin fines de lucro, ya que su propósito principal es brindar a sus clientes un servicio de energía eléctrica de forma ininterrumpida, estable, confiable y al menor costo posible. Las tarifas y otros cargos que cobre una Cooperativa de Energía a sus clientes serán suficientes para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del sistema eléctrico, así como cumplir con sus obligaciones financieras, para garantizar la continuidad,

---

<sup>7</sup> Reglamento sobre el Desarrollo de Microrredes, *supra*.

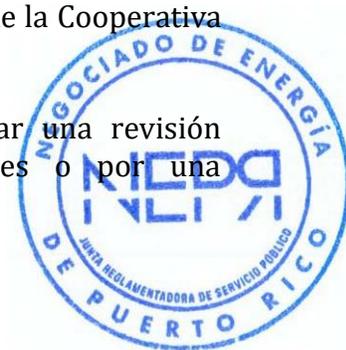


estabilidad, eficiencia y confiabilidad de los servicios y satisfacer las necesidades de futuros desarrollos.

- B. Las Cooperativas de Energía deben cobrar tarifas uniformes a todos los clientes de la misma categoría. Los cargos pueden estructurarse de manera no discriminatoria dentro de una categoría de clientes, lo que incluye, sin limitarse a, bloque de uso, tiempo de uso, temporada, carga y condición del sistema. La tarifa a la cual se venden los servicios de energía y de la red estará basada en los costos y respaldada con amplia documentación.

#### **Sección 4.03.- Revisión y Aprobación de Tarifas.**

- A. Las Cooperativas de Energía presentarán al Negociado de Energía una propuesta de estructura tarifaria, acompañada por toda la documentación de apoyo, para su evaluación y aprobación. El Negociado de Energía tiene jurisdicción para revisar y aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por las Cooperativas de Energía en cualquier momento cuando lo considere oportuno, a fin de asegurar que dichas tarifas sean justas y razonables y evitar que se impongan restricciones discriminatorias o requisitos adicionales a estas por el hecho de haberse organizado como Cooperativas de Energía, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables.
- B. Al presentar la estructura tarifaria propuesta al Negociado de Energía para su evaluación y aprobación, la Cooperativa de Energía deberá notificar a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la cual podrá decidir, a su discreción, si desea participar en el proceso de evaluación de tarifas.
- C. La Cooperativa de Energía, o cualquier cliente de una Cooperativa de Energía, podrá solicitar al Negociado de Energía que realice una revisión de las tarifas por los servicios prestados por la Cooperativa de Energía, sujeto a las siguientes restricciones y requisitos:
  - 1. Las tarifas de la Cooperativa de Energía no estarán sujetas a revisión por parte del Negociado de Energía durante los primeros tres (3) años luego de ser aprobadas por el Negociado de Energía.
  - 2. Tanto los clientes como la Cooperativa de Energía pueden presentar sus solicitudes de revisión tarifaria de la siguiente manera:
    - a. Los clientes pueden solicitar una revisión tarifaria por causa de tarifas injustas o irrazonables, de carga indebida o de imprudencia o servicio inadecuado por parte de la Cooperativa de Energía.
    - b. Las Cooperativas de Energía podrán solicitar una revisión tarifaria por tarifas injustas o irrazonables o por una recuperación de costos insuficiente.



#### **Sección 4.04.- Facturación.**

- A. Las facturas de electricidad se enviarán en intervalos periódicos regulares según lo establece el Negociado de Energía para todos los Socios Cooperativos y Clientes Afiliados que reciben servicios de la Cooperativa de Energía, de acuerdo con los términos del contrato de servicio. El pago deberá realizarse dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la factura de electricidad, la cual podrá enviarse por correo o por medios electrónicos.
- B. Todas las facturas de electricidad deberán estar redactadas de forma clara y sencilla para que sean fáciles de entender, sin que sea necesario que el lector posea conocimiento especializado para su comprensión, y deberán incluir la información de contacto del Negociado de Energía y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. El formato de las facturas de electricidad deberá presentarse al Negociado de Energía para su aprobación.
- C. Los sistemas de facturación electrónica de la Cooperativa de Energía brindarán total privacidad a sus socios. La información privilegiada de la Cooperativa de Energía no se compartirá ni se venderá a entidades privadas u otras entidades, excepto cuando sea necesario para cumplir los objetivos y el propósito de la Cooperativa de Energía y siguiendo el proceso y los requisitos establecidos en su reglamento para dichos fines.

#### **Sección 4.05.- Objeciones a Facturas y Suspensión del Servicio.**

- A. Las objeciones a facturas y procedimientos para la suspensión del servicio se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento 8863, *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico*, o cualquier reglamento futuro aprobado por el Negociado de Energía a tales efectos.
- B. La Junta de Directores determinará quién será la persona responsable de adjudicar inicialmente las objeciones a facturas eléctricas. Dependiendo del tamaño, la cantidad de socios y la capacidad administrativa de la cooperativa, se nombrará a una persona o un comité para tomar dicha decisión inicial. La persona o el comité podrán ser socios voluntarios, miembros de la Junta de Directores, personal administrativo o el director ejecutivo de la cooperativa. Si el cliente no está satisfecho con la determinación inicial, el cliente puede apelar la decisión ante la Junta de Directores o ante un comité especial, según designado en su reglamento o por la Junta de Directores. El proceso propuesto para adjudicar objeciones a facturas de electricidad se presentará al Negociado de Energía para su aprobación.
- C. Si un cliente no está satisfecho con la decisión final de la Cooperativa de Energía en cuanto a una objeción a una factura de electricidad, el cliente puede



solicitar una revisión formal del Negociado de Energía, de acuerdo con el Reglamento 8863.

#### **Sección 4.06.- Procedimiento para Presentar Querellas.**

- A. Las Cooperativas de Energía desarrollarán y publicarán procedimientos internos para atender las querellas no relacionadas con facturas que los Socios Cooperativos o los Clientes Afiliados puedan tener con relación a los servicios de energía y otros servicios de red eléctrica provistos al cliente. Estos procedimientos deberán describir claramente el proceso mediante el cual un cliente puede presentar una querella o reclamación ante la Cooperativa de Energía y el proceso mediante el cual la Cooperativa de Energía atenderá dicha querella o reclamación, incluido el tiempo que tardarán en atender dichas querellas o reclamaciones. El procedimiento propuesto se presentará al Negociado de Energía para su aprobación.
- B. Si un Socio Cooperativo o Consumidor Afiliado no está de acuerdo con una determinación de la Cooperativa de Energía con relación a una querella o reclamación presentada de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, podrá presentar una querella ante el Negociado de Energía para la revisión de dicha determinación. Dicha querella deberá radicarse de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento 8543.

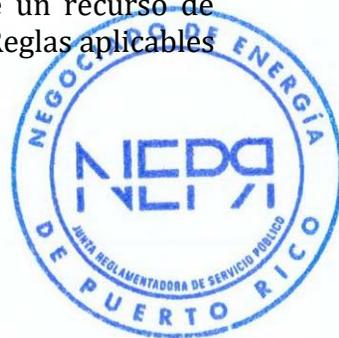
### **ARTÍCULO 5.- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL**

#### **Sección 5.01.- Solicitud de Reconsideración.**

Cualquier persona que no esté conforme con una determinación tomada por el Negociado de Energía de conformidad con este Reglamento podrá presentar, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación y archivo en autos de dicha determinación, una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía en la que el peticionario detalle los motivos que respaldan su solicitud y las decisiones que, en la opinión del peticionario, el Negociado de Energía deberá reconsiderar.

#### **Sección 5.02.- Revisión Judicial.**

Cualquier persona insatisfecha con una determinación final del Negociado de Energía de conformidad con este Reglamento podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación y archivo en autos de dicha determinación, en aquellos casos en que no haya sido presentada una solicitud de reconsideración, comparecer ante el Tribunal de Apelaciones del Gobierno de Puerto Rico mediante un recurso de revisión judicial, de conformidad con la Sección 4.2 de la LPAU y las Reglas aplicables del Tribunal de Apelaciones.



Acordado por el Negociado de Energía de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, el 8 de octubre de 2019.

*(firmado)*

---

Edison Avilés Deliz  
Presidente

*(firmado)*

---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

*(firmado)*

---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

*(firmado)*

---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

